



JUZGADO 22 VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Carrera 7 No. 12 C -23

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELÉFONO 3419906

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART 8 DECRETO 806 DE 2020**

SEÑOR: JAVIER IVÁN AYALA DELGADO

CORREO: javesdelgado@gmail.com

CIUDAD: BOGOTÁ D.C

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

NO. DE RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-31-10-02-2021-00232-00

DEMANDANTE(S): HERMES YESID AYALA PÉREZ

DEMANDANDO(S): JAVIER IVÁN AYALA DELGADO.

FECHA AUTO ADMITE DEMANDA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021

En Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de MAYO de dos mil veintiuno (2021), SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE a **JAVIER IVÁN AYALA DELGADO**, en su condición de demandado, del auto que admite Demanda de exoneración de cuota alimentaria de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) en 1 folio y copia de la demanda con sus respectivos anexos en 56 folios.

NOTA: se informa que la presente notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje de acuerdo al Art 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término anterior el demandado cuenta con el término legal de 10 días hábiles para que ejerza su derecho a la defensa.

Con el usual respeto,

Cordialmente,

JENNIFER CATERINE MIRANDA
en calidad de apoderada parte demandante
C.C. No. 53.100.008 de Bogotá

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

ORME 14-5-24 EN LA FECHA ANEXO EL ANTERIOR MEMORIAL,
ANDO EL PROCESO AL DESPACHO 13-5-24

DIANA L. CHACON CRISTANCHO
CITADORA

22

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 JUN 2021

Bogotá D.C., _____

REF.- ALIMENTOS – EXONERACIÓN
No. 11001-31-10-022-2021-00232-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial del accionado, contra la providencia proferida el 26 de abril de 2021, mediante la cual este despacho judicial admitió la demanda de la referencia.

I – Antecedentes

1. Mediante auto fechado el 12 de abril de 2021 el despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada por el accionante dentro del término legal (fl. 59).
2. Por auto de fecha 26 de abril de 2021 se admitió la acción y se ordenó notificar personalmente al demandado, decisión contra la cual el profesional del derecho presentó recurso de reposición.

II - Del recurso

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, como quiera que *“Revisada la demanda y sus anexos, se pudo constatar que no obra acta de conciliación fallida frente a la controversia planteada por la parte demandante”*.

Manifestó que *“no se adelantó la conciliación prejudicial, requisito de procedibilidad de esta acción de conformidad con lo reglado por el numeral segundo del artículo 40 de la Ley 640 de 2001. Por lo tanto, la demanda adolece de un requisito legal para su admisión, como lo preceptúa el numeral séptimo del artículo 90 del Código General del Proceso”*.

III - Del Traslado del recurso

La vocera judicial de la parte actora allegó oportunamente memorial obrante a folios 17 a 19 del expediente, a través del cual se opone a la prosperidad del recurso formulado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, en efecto, el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, prescribe que en tratándose de asuntos relacionados con obligaciones alimentarias, *"la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial (...)"*.

No obstante, el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, establece que *"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria"*, disposición legal de la cual se extrae que a las solicitudes de incremento, disminución o, en este caso, de exoneración de cuota alimentaria, el legislador no previó que se debía adjuntar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el despacho agotará la respectiva audiencia de conciliación en la etapa procesal correspondiente, a la luz de lo señalado en el numeral 6 del artículo 372 del C.G.P.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permitan reponer el auto atacado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado se notificó personalmente de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. Guillermo Uribe Armella como apoderado del accionado, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: Por secretaría, contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>68</u> de fecha <u>30 JUN 2021</u>
 GERMÁN CARRÓN ACOSTA - Secretario